



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1232

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LICENCIA PARA ENAJENACIÓN DE BIENES DE INCAPACES
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00291 -00
Interesada	CRUZ DELINA DÍAZ ROJAS C.C. #1093746498 Av. 13 Calle 22 Casa #25 Asentamiento Floridablanca, Barrio El Trigal del Norte, Cucuta, N. de S.
Apoderada	Abog. MARÍA ANTONIA PABÓN PÉREZ T.P. #87412 del C.S.J. Maria.pabon@hotmail.com ;
Ministerio público	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. Martab1354@gmail.com ; Marta.barrios@icbf.gov.co ;

La señora NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 617 del Código General del Proceso y Decreto Reglamentario #1664 del 20 de agosto de 2.015, numeral 2.2.6.15.2.1.4, remite ante el JUEZ DE FAMILIA (Reparto) el referido asunto, promovido por la señora CRUZ DELINA DÍAZ ROJAS, en representación de las menores de edad M.B.R.D. y D.T.R.D., por conducto de apoderada, en virtud de que la señora DEFENSORA DE FAMILIA emitió concepto no favorable en relación con la venta de la cuota parte (0.893%) adjudicada a cada una de las menores de edad sobre el predio rural LA ESPERANZA, ubicado en el corregimiento de Agua Clara, municipio de Cúcuta, registrado con la matrícula inmobiliaria # 260-4233, bajo el

argumento que no se tiene evidencia sobre el próximo inmueble a adquirir y que garantice la vivienda para las niñas.

El artículo 581 del Código General del Proceso, dispone que, en la solicitud de licencia para enajenar bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso, lo cual está plenamente descrito en los numerales 7 y 8 de la demanda.

Así las cosas, como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos y pruebas previstos en los numerales 1º, 3º y 5º del artículo 84 del C.G. P. se accederá a su admisibilidad.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I y I Art. 581 del Código General del Proceso, debiéndose notificar, además, el presente auto a la señora Agente del Ministerio Público.

Así mismo, en tratándose de un asunto que atañe a dos (02) menores de edad, se vinculará a la señora DEFENSORA DE FAMILIA, para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de LICENCIA PARA ENAJENACION DE BIENES DE INCAPACES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I y I Art. 581 del Código General del Proceso, debiéndose notificar, además, el presente auto a la señora Agente del Ministerio Público.
3. VINCULAR a la señora DEFENSORA DE FAMILIA para lo que estime pertinente, por lo expuesto.
4. RECONOCER personería para actuar a la Abog. MARIA ANTONIA PABÓN PÉREZ como apoderada de la interesada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
5. NOTIFICAR vía electrónica este auto a las señoras Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia.
6. ENVIAR este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7f2486bf7a4eb311efecdded181289236d3d4fd449f1485b6bcf3f51b4664c**

Documento generado en 31/07/2023 01:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia # 212

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00073-00
Parte demandante	ELKIN GIOVANNI ANDRADE LEÓN C.C #13.276.018 giovanniandradeleon@hotmail.com ;
Parte demandada	LUIS ANDRÉS REATEGUI GUEVARA C.C.#1.093.740.056 Av. 10 #9-40 Barrio El Llano, Cúcuta, N. de S. LUIS ALBERTO REATEGUI GUEVARA C.C.#88.265.383 Av. 10 #9-40 Barrio El Llano, Cúcuta, N. de S. LUIS ALFONSO REATEGUI GUEVARA C.C.# 16798244 Av. 10 #9-40 Barrio El Llano, Cúcuta, N. de S. ANA MARIA REATEGUI GUEVARA C.C. # 60.361.927 Av. 10 #9-40 Barrio El Llano, Cúcuta, N. de S. HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus LUIS ALFONSO REATEGUI VALDERRAMA, C.C. # 14.940.454
Apoderadas	Abog. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA T.P. #87509 del C.S.J. Luisuarioquevedo@hotmail.es; Abog. LIANY YETZIRA HERNÁNDEZ GRANADOS T.P. # 214019 del C.S.J. lianyhergra@gmail.com;

Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ;
ICBF	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. Defensora de Familia Martab1354@gmail.com ; Marta.barrios@icbf.gov.co ;
Curadora ad-litem	Abog. MARTHA PATRICIA FONSECA VIGOYA T.P. # 92547 del C.S.J. Abogmpfv69@gmail.com ;

I- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso de FILIACIÓN NATURAL, instaurado por ELKIN GIOVANNI ANDRADE LEÓN, a través de apoderada, en contra de LUIS ANDRES REATEGUI GUEVARA, LUIS ALBERTO REATEGUI GUEVARA, LUIS ALFONSO REATEGUI GUEVARA, ANA MARIA REATEGUI GUEVARA, como herederos determinados, y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus LUIS ALFONSO REATEGUI VALDERRAMA, fallecido en esta ciudad el día 24 de diciembre de 2.022.

II- ANTECEDENTES:

A- FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

Como hechos relevantes de la acción se expone, en síntesis, que ELKIN GIOVANNI ANDRADE LEÓN, nació en esta ciudad el día 1º. de noviembre de 1.984, como consta en el registro civil de nacimiento de la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA; que ELKIN GIOVANNI es hijo de PATRICIA ANDRADE LEÓN, quien durante los años 1.983 y 1.984, época de la concepción de ELKIN GIOVANNI, sostuvo una relación sentimental y relaciones sexuales con LUIS ALFONSO REATEGUI VALDERRAMA (Q.E.P.D.); que estos hechos sucedieron en esta ciudad; que la relación terminó porque al conocer ella que él era casado y debido a esto no le comunicó a él sobre su estado de embarazo, tomó distancia y se residió en un pueblo.

Se agrega que, ELKIN GIOVANNI, cuando contaba con 10 años de edad, sufrió un accidente y PATRICIA lo trajo a la clínica del Seguro Social de Cúcuta, y por casualidades del destino, en ese momento se encontraron con LUIS ALFONSO, (Q.E.P.D.), quien sin conocerlo lo abrazó y de ahí nació un lazo afectivo.

Se añade que, LUIS ALFONSO (Q.E.P.D.), con el tiempo, de manera intermitente, empezó a compartir en todo sentido con ELKIN GIOVANNI, cuando este era menor de edad, **reconociéndolo frente a toda su familia y demás hijos como su hijo**, en los que se destacaba ayuda económica, visitas encuentros y fiestas familiares, compra de vestuario entre otras, además consignaba una cuota para su sostenimiento.

Se aduce además que, el día 24 de diciembre de 2022, LUIS ALFONSO REATEGUI VALDERRAMA, falleció de un tumor que tenía en la cabeza; como consta en el registro de defunción con Indicativo Serial # 10821110, de la NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA.

B- PRETENSIONES

1- Se declare que LUIS ALFONSO REATEGUI VALDERRAMA (Q.E.P.D.), es el padre extramatrimonial de ELKIN GIOVANNI ANDRADE LEÓN, nacido en esta ciudad el día 1º de noviembre de 1.984, como consta en el registro civil de nacimiento de la Notaria primera del Círculo de Cúcuta.

2- Se ordene oficiar a la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para que se realice la respectiva corrección y anotación en el registro civil de nacimiento del señor ELKIN GIOVANNI ANDRADE LEÓN.

II- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Allegada la demanda al despacho, se admitió por auto #568 de fecha 13 de abril del cursante año, y se ordenó darle el trámite de proceso verbal, así como también la notificación a los demandados. (ver renglón #005 del expediente digital)

Notificados del auto admisorio, los demandados LUIS ANDRES REATEGUI GUEVARA, LUIS ALBERTO REATEGUI GUEVARA, LUIS ALFONSO REATEGUI GUEVARA, y ANA MARIA REATEGUI GUEVARA, en calidad de herederos determinados del decujus, LUIS ALFONSO REATEGUI VALDERRAMA (Q.E.P.D.), contestan la demanda por intermedio de apoderada allanándose a los hechos y pretensiones y solicitando sentencia anticipada. (ver renglón # 012 del expediente digital)

La señora DEFENSORA DE FAMILIA se notifica del auto admisorio de la demanda el día 14 de abril de 2.023. (ver renglón # 007 del expediente digital).

Vencido el termino de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ALFONSO REATEGUI VALDEMARRA (Q.E.P.D.), de la lista oficial de abogados del Norte de Santander y Arauca, se designa como CURADORA ADLITEM a la Abogada MARTHA PATRICIA FONSECA VIGOYA, quien acepta el

cargo y contesta oportunamente manifestando que se atiene a lo que se pruebe. (ver renglones # 010, 016 a 021 del expediente digital).

El día 26 de julio del cursante año, las partes, a través de la señora apoderada de la parte demandante, allegan escrito solicitando se dicte **SENTENCIA ANTICIPADA**, acompañado del resultado de la prueba de ADN practicada ante el laboratorio GENES, con solicitud # 230719010003, Radicado # 38399. Fecha de recepción de las muestras; 19-julio-2023. Fecha finalización de análisis: 25-julio-2023. Fecha de impresión del informe de resultados: 25-julio-2023. Conclusión: **NO SE EXCLUYE LA PATERNIDAD BIOLÓGICA EN INVESTIGACIÓN.**

A- PRUEBAS RECAUDADAS:

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Copia autenticada del Registro civil de nacimiento de la parte demandante, ELKIN GIOVANNI ANDRADE LEÓN.

-Copia autenticada del Registro civil de defunción del presunto padre fallecido, señor LUIS ALFONSO REATEGUI VALDERRAMA.

DICTAMEN PERICIAL:

Estudio Genético de Filiación del Laboratorio GENES Se practicó la prueba de ADN, cuya conclusión es *“LUIS ALFONSO REATEGUI VALDERRAMA (fallecido) no se excluye como padre biológico de ELKIN GIOVANNI ANDRADE LEÓN, Probabilidad de Paternidad 99.999999%.*

Esta prueba fue practicada por el LABORATORIO GENES.

Predica el **artículo 386 del Código General del Proceso** en su ordinal 4, que: “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

De otra parte, el **artículo 278 del Código General del Proceso** preceptúa que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1-Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.”

En el presente asunto, por iniciativa propia, el 19 de julio del presente año, las partes y sus respectivas progenitoras, acuden al laboratorio del Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR para solicitar se les practique la prueba genética ordenada por este juzgado para este proceso; en consecuencia, se les toman

las muestras para remitirlas al laboratorio GENE, con sede en la ciudad de Medellín, para su respectivo análisis. El resultado es remitido por las señoras apoderadas el pasado 26 de julio, solicitando se dicte sentencia anticipada; petición a la cual se accede por ser viable al tenor de lo dispuesto en las normas antes transcritas.

III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A-VALIDEZ PROCESAL

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B-EFICACIA DEL PROCESO

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C-LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que es ELKIN GIOVANNI ANDRADE LEÓN, mayor de edad, quien acude a la presente acción con el fin de proteger sus intereses y derechos de tener su verdadero estado civil.

Así mismo se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda en acción de FILIACIÓN NATURAL es a los señores LUIS ANDRES REATEGUI GUEVARA, LUIS ALBERTO REATEGUI GUEVARA, LUIS ALFONSO REATEGUI GUEVARA, ANA MARIA REATEGUI GUEVARA, hijos del presunto padre y únicos herederos determinados conocidos, así como los HEREDEROS INDETERMINADOS de este último, representados por curadora ad-litem.

D-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El planteamiento principal que se hace en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos para declarar a LUIS ALFONSO REATEGUI VALDERRAMA (Q.E.P.D.) como padre extramatrimonial del señor ELKIN GIOVANNI ANDRADE LEÓN.

E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.

Normativa aplicable al asunto:

Lo son las siguientes disposiciones:

a) El artículo 6º de la Ley 75 de 1968, que, en lo pertinente a los hechos alegados por el demandante, dispone que se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente, en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal o social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad (numeral 4º de la disposición). Conforme a este numeral, para la prosperidad de la acción deben concurrir los siguientes requisitos: La identidad de la madre (filiación materna), y la existencia de las relaciones sexuales para la época de la concepción. A su vez, el numeral 5 ibidem, prescribe la misma presunción, si el trato personal o social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado por hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad.

b) El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, no obstante según nuestra nueva codificación procesal civil en su artículo 386 ordinal tercero, consigna que no se hará necesario la práctica de la prueba, si el demandado no se opone a las pretensiones de la demanda.

c) A partir del 1o. de octubre de 1945, la Sala de Casación Civil de la Corte acogió por unanimidad el criterio de que, muerto el padre, la acción podría promoverse contra sus herederos pero que en tal caso la sentencia producía meramente efectos relativos, es decir, limitados a quienes fueron parte en el proceso.

Posteriormente, ese criterio sobre los efectos relativos del fallo de filiación cuando la acción se promovía contra los herederos del pretense padre, fue recogido por la propia Corte Suprema por considerar que contrariaba la esencia misma del estado civil como atributo de la personalidad, y en fallo del 28 de agosto de 1958, con ponencia del Dr. ARTURO VALENCIA ZEA, sostuvo que la sentencia producía efectos erga omnes en cuanto al estado civil se refiere, pero tendría sólo alcance relativo, ínter partes, en cuanto a sus efectos de orden patrimonial.

Tales criterios jurisprudenciales fueron convertidos en ley por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, el cual en sus incisos 2o. y 4o., prescribe: "*Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge*". Pero agregó: "*La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción*" (Resalto). De tal

modo, se consagró entonces la caducidad para los efectos patrimoniales de los fallos de filiación.

F- CASO CONCRETO:

En síntesis, ELKIN GIOVANNI ANDRADE LEÓN, afirma que el decujus LUIS ALFONSO REATEGUI VALDERRAMA, fallecido en esta ciudad el día 24 de diciembre de 2022, es su padre extramatrimonial por cuanto durante los años 1.983 y 1.984, su señora madre, PATRICIA ANDRADE LEÓN sostuvo una relación sentimental y relaciones sexuales con LUIS ALFONSO REATEGUI VALDERRAMA, hechos ocurridos en esta ciudad; que después, cuando él contaba con 10 años de edad, conoció a LUIS ALFONSO REATEGUI VALERRRAMA y desde entonces este lo trató como su hijo, ejerciendo actos de verdadero padre consistentes en proveer para su sostenimiento, vivienda en forma permanente, constante, ostensible y pública ante familiares, amigos y vecindario en general; que en la época que nació, no reconoció la paternidad porque su madre se enteró que él estaba casado entonces ella decidió dar por terminado la relación, alejarse, tomar distancia e irse a vivir a un pueblo; hechos que no fueron desvirtuados por los demandados que son los hijos del presunto padre y directamente afectados con la decisión que se tome en este proceso, por el contrario, se allanan a las pretensiones y solicitan se dicte sentencia anticipada.

Aunado a lo anterior existe prueba pericial obrante en los renglones 023 y 025 del expediente digital, a través del estudio genético de filiación, practicado ante el LABORATORIO GENES, con las muestras tomadas al demandante, a los hijos del presunto padre y a las progenitoras de ambas partes, cuyo resultado de manera determinante arrojó la siguiente conclusión:

“LUIS ALFONSO REATEGUI VALDERRAMA, (Q.E.P.D.) (fallecido) no se excluye como padre biológico del señor ELKIN GIOVANNI ANDRADE LEÓN. Probabilidad de Paternidad 99.999999%.

Al conocerse el resultado del examen genético, las señoras apoderadas de las partes solicitaron se dictara sentencia anticipada.

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

Por ello, ante la compatibilidad genética existente entre el demandante y los hijos del presunto padre, se concluye que los hechos de la demanda han quedado probados y debe proferirse sentencia conforme a las pretensiones.

Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación de paternidad, sostiene la jurisprudencia¹

“La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre así absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia:².

De contera y con fundamento en la prueba científica que obra al proceso se halla establecida con certeza que el fallecido LUIS ALFONSO REATEGUI VALDERRAMA, quien en vida se identificó con la C.C. # 14940454, es el padre extramatrimonial de ELKIN GIOVANNI ANDRADE LEÓN, identificado con la C.C. #. 13.276.018.

G-CONCLUSIÓN:

Podemos concluir que se dieron los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que LUIS ALFONSO REATEGUI VALDERRAMA (Q.E.P.D.) es el padre extramatrimonial de ELKIN GIOVANNI ANDRADE LEÓN, y así se dispondrá, razón por la que se procederá a dictar sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas.

Además, se declarará que esta decisión SI produce efectos patrimoniales, como quiera que la demanda fue notificada a los demandados DENTRO del término consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, esto es, ANTES de los dos (2) años contados a partir del fallecimiento del presunto padre.

Lo anterior en virtud que el presunto padre falleció el día 24 de diciembre de 2022 y la demanda fue presentada el día 27 de febrero de 2.023, quedando los demandados notificados.

No se condenará en costas a ninguna de las partes como quiera que el resultado de la prueba de ADN es favorable a la parte demandante, la parte demandada no se opone a las pretensiones, y el proceso se adelanta de común acuerdo entre las partes.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que ELKIN GIOVANNI ANDRADE LEÓN, nacido en Cúcuta, Norte de Santander, el día 1º de noviembre de 1.984, como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial # 15125408 del año 1990 de la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, hijo de la señora PATRICIA ANDRADE LEÓN, es hijo extramatrimonial de LUIS ALFONSO REATEGUI VALDERRAMA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía # 14.940.454, fallecido en esta ciudad el día 24 de diciembre de 2.022 , por lo que de ahora en adelante llevará los apellidos **REATEGUI ANDRADE**, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que la anterior decisión produce plenos efectos patrimoniales, por lo expuesto.

TERCERO. COMUNICAR esta decisión a la señora NOTARIO PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para que proceda a hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento de ELKIN GIOVANNI ANDRADE LEÓN, el cual obra bajo el indicativo serial # 15125408 del año 1.990, señalando que el señor ELKIN GIOVANNI ANDRADE LEÓN es HIJO EXTRAMATRIMONIAL del señor LUIS ALFONSO REATEGUI VALDERRAMA, (Q.E.P.D.). Decreto 1260 y 1º del Decreto 2158 de 1970, ambos de 1970, y artículo 13 del Decreto 1873 de 1971). Ofíciense en tal sentido.

CUARTO: Sin costas procesales, por lo expuesto.

QUINTO: EXPEDIR las copias autenticadas que se requieran para el trámite posterior.

SEXTO: DAR por terminado el presente proceso.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d86480dee65e33f22f25b0aec406090e834e8f3d1277dd26565bb6b75926a3**

Documento generado en 31/07/2023 02:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001316000320220028800

Auto N° 1236-2023

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320220028800
Parte demandante	CLAUDIA PATRICIA AVENDAÑO SANTANA pattyavendanos@gmail.com ;
Apoderada Parte demandada	JUAN DE JESUS CORREDOR JAUREGUI juacodor@hotmail.com ;
Parte Demandada	HECTOR CASTAÑO MORENO hcm1004@hotmail.com ;
Apoderado parte demandada	PATRICIA CECILIA GOMEZ ARAMBULA uertegomez@hotmail.com ;

Revisado el expediente se observa que a los consecutivos 19 al 22 del proceso digital el demandado allego contestación de la demanda y dentro del mismo expediente no se aportó prueba sumaria del cotejo de la notificación del auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, para poder establecer si dentro del término concedido al demandado dio respuesta, se ordena REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal de allegar dicho cotejo, con las formalidades del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953735675e61d2b2b3d0a1618d0e7a6b02c64aa8f028e39788a1e47959371c6a**

Documento generado en 31/07/2023 08:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001316000320220024400

Auto N° 1235-2023

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320220024400
Parte demandante	MARIBEL FARIDE CASTILLO CARRILLO maribelfaridecastillo@gmail.com ; sheilapinzon08@gmail.com ;
Apoderada Parte demandada	Abogada CARMEN AVILA CASTILLO cavilacas@hotmail.com ;
Parte Demandada	HOLGER RAMON POINZON MONTEVERDE olgerdianaivan@gmail.com ;
Apoderado parte demandada	Abogada MARIA ISABEL RAMIREZ MORENO leyyordenasociados@gmail.com mariaisabelr14@hotmail.com

Teniendo en cuenta que dentro del expediente digital no obra prueba sumaria que el auto libra mandamiento de pago se fuera notificado conforme a lo establecido el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, no se anexo prueba del acuse de recibido o la certificación de lectura del correo enviado al demandado, en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso se hace control de legalidad y se dispone tener por NOTIFICADO POR CONDUCTA concluyente al señor HOLGER RAMON PINZON MONTEVERDE del auto de fecha 14 de julio de de 2022 que libra MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, por consiguiente el termino para ejercer el derecho de defensa concedido en el auto de

la referencia, empieza a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado. Por lo anterior, se ordena remitir link del expediente digital, a través del correo electrónico a la parte demanda y su apoderado.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR al señor HOLGER RAMON PINZON MONTEVERDE, a través de conducta concluyente del auto que libra MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO de fecha 14 de julio de 2022, por consiguiente, el termino concedido en el auto de la referencia para ejercer el derecho de defensa empieza a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d737aa685a2c2e70d2a133362a36e9658da981d7274b7f4489c6bdb08a57c**

Documento generado en 31/07/2023 08:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001316000320220018800

Auto N°1234 -2023

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320220018800
Parte demandante	MARTHA ELENA SAAVEDRA CARRILLO C.C. # 37.272.857 martica1507@gmail.com ;
Parte demandada	LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA C.C. # 13.508.416 medicell2002@gmail.com ;

La señora MARTHA ELENA SAAVEDRA CARRILLO mediante memoriales solicita “la retención y embargo de las sumas de dineros que se encuentra retenidas al demandado dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía con radicado 5400131533004-2022-00082-00” del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

Así mismo, mediante correo recibido por este Juzgado del día 18/07/2023 que sean trasladados los dineros retenidos por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en el proceso anteriormente mencionado, ejecutivo seguido en contra del señor LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA demandado en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que para los procesos de alimentos y según lo establecido en el artículo 130 numeral 1° del Código de la Infancia y adolescencia, solo podrá embargarse hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, porcentaje ya ordenado por este Despacho, esto es, que después de ese porcentaje y de conformidad con el artículo 594 del CGP numeral 6 son inembargables los salarios y prestaciones sociales que excedan la proporción previstas en las leyes respectivas.

De otra parte, se REQUIERE a la señora SAAVEDRA CARRILLO informe a este Juzgado si lo que realmente pretende es lo establecido en el artículo 466 del CGP la persecución de bienes embargados en otro proceso “Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados”

En consecuencia, a lo anterior NO SE ACCEDE a lo solicitado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ee3e62acabcac36c85c8d3bf62a5afb0634177598d77bdadaf76fe88b1cc8e**

Documento generado en 31/07/2023 08:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001316000320220016200

Auto N° 1233-2023

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320220016200
Parte demandante	DIANA ESPERANZA PABON MONCADA diansamara01@hotmail.com ;
Parte demandada	JHON FREDY DELGADO GOMEZ
Apoderada Parte Demandante	ANGELICA MARIA FUENTES PANTALEON angelicafuentes1997@outlook.com ; angelicapantaleon1997@gmail.com ;

Revisado el expediente se observa que la parte interesada NO a realizado en forma correcta la notificación personal del auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO conforme a lo normado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o lo establecido en la Ley 2213 de 2022, así las cosas, se requiere a la señora DIANA ESPERANZA PABON MONCADA y su apoderado para que alleguen el respectivo cotejo de la notificación teniendo en cuenta las normas anteriormente mencionadas.

Así las cosas, se ordena REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que dentro del término de los 30 días siguientes cumpla con la carga procesal de notificar el auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566d2d4dca5bf4e786fd08526fcb70e62261a252ffd2350c3d58a880107f4141**

Documento generado en 31/07/2023 08:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 1247

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00404-00
Parte demandante	Abog. GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ Defensor de Familia del Centro Zonal # 3 del ICBF Guillermo.Sabbagh@icbf.gov.co Obrando en interés del niño YACZ (9 años)NUIP # 1091991673 Nacido en Los Patios el día 27-Sept-2013 Representante legal: YESENIA ALEXANDRA ZARATE SAYAGOC.C. # 1.090.422.974 Representante legal del niño Y.A.C.Z. yazarate@hotmail.com
Parte demandada	JEENE BREINER CORTÉS PALENTINOC.C. # 1.093.789.272 313 887 4437 jeenebreinerkortes@gmail.com
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. VERÓNICA SUAREZ CABALLERO Apoderada en amparo de pobreza de la parte demandada Calle 11 # 12 A- 31 Barrio Torcoroma Cúcuta, N. d S. 321 937 7153 veronicasuarez942@gmail.com Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Trabajadora Social jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co

En escrito recibido el pasado 26 de julio, la señora apoderada de la parte demandada, solicita se aplace la diligencia de audiencia fijada para las 9:00 a.m. del próximo 1º de agosto, por cuanto ese día y hora debe asistir a una de carácter laboral. Por tal razón, pide se fije nueva fecha y hora con ese mismo propósito; petición a la que se accede por ser procedente.

En consecuencia, para realizar la DILIGENCIA DE AUDIENCIA dentro del referido proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD se fija la hora nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Se advierte a las partes y apoderados que el enlace digital para la diligencia de audiencia se enviará una hora antes de la audiencia

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76aeb5d58d7b76aa4ecae7546e74ff393749684fc5e5c647456a23d6ae7d20c**

Documento generado en 31/07/2023 02:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001316000320160049700

Auto N° 1239-2023

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320160049700
Parte demandante	MARICELA CORREA NAVARRO C.C. 1090364240
Apoderada Parte demandada	WILSON EDUARDO REMOLINA VEGA C.C. 1094532458
Apoderado Parte Demandada	Abogado DARWIN DELGADO ANGARITA darwindelgadoabogado@hotmail.com ;

En auto de fe ha 28 de junio del año en curso este Despacho inadmitió la demanda ejecutiva de alimentos a fin de que la parte actora representada por el abogado DARWIN DELGADO ANGARITA subsanara la demanda conforme a lo ordenado en dicho auto, subsanación que no hizo conforme a lo ordenado argumentado se diera ampliación al numeral 3 del artículo 446 del CGP, etapa procesal que no es objeto de estudio en este momento, en consecuencia se RECHAZARA la presente demanda conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

RESUELVE

1. SE RECHAZA la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. En firme el presente auto, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

(firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLADNO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3518cc7d0a9d3bdbbee84e9f71d7d803239f58ce9ef8391eea4d4a4eaac16caa**

Documento generado en 31/07/2023 08:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 5400131100020080003200

Auto N° 1240-2023

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001311000320080003200
Parte demandante	ROSA CLEMENTINA HERNANDEZ AMAYA C.C. 60.384.956 Avenida 3 # 9-73EdificioMovil 3012835091 Acasesoriascontables2015@hotmail.com ;
Demandado	GERSON JESUS CARDENAS GARCIA C.C. 88.240.879 Avenida 11 # 11-32 Barrio El Contento Cucuta
Apoderado Parte Demandante	Abogado: WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA T.P. 102.008 Asesorjuridico-wp@hotmail.com ;
Migración Colombia	Noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co ;

Subsanada la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por la señora ROSA CLEMENTINA HERNANDEZ AMAYA C.C. 60.384.956 madre y representante legal del menor J.S.C.H. a través de Apoderado Judicial en contra del señor GERSON JESUS CARDENAS GARCIA C.C. 88.240.789, como Título Ejecutivo presenta la Sentencia proferida dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATROMONIO CATOLICO radicado de este juzgado 54-001-31-10-003-2008-00032-00 de fecha Primero (1°) de junio de 2010, la presente demanda que por cumplir los requisitos legales se procede a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.**

En Merito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD DE CUCUTA

RESUELVE:

1. ORDENAR al señor GERSON JESUS CARDENAS GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía 88.240.879 domiciliado en la Avenida 11 # 11-32 Barrio El Contenido de Cúcuta para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora ROSA CLEMENTINA HERNANDEZ AMAYA C.C. 60384956, la siguiente suma de dinero:
 - A. Cincuenta y se millones treientos ochenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos (\$56.381.599, 00) por concepto de capital, así como las que en sucesivo causen:
 - B. Más los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando el pago de esta se realice en su totalidad, a la tasa de interés mensual.
2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el N°3 del artículo 291 del código general del proceso y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022
3. REQUERIR a la parte actora y su Apoderada, cumplan con lo anterior carga procesal, enviando la demanda, los anexos y la copia de este auto a la dirección física por correo certificado cotejado y/o por correo electrónico en la forma señalada en el artículo 8° del decreto 2213 de 2022, debiendo confirmar por cualquier medio el recibido de la notificación, para iniciar el conteo del término, en reglas de la sentencia C 420-2020 de la H. corte constitucional.
4. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la parte demandada, con las formalidades del código general del proceso y lo normado en la ley 2213 de 2022.
5. COMUNICAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor GERSON JESUS CARDENAS GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía 88.240.879 en el registro nacional de protección familiar.
6. ADVERTIR a MIGRACION COLOMBIA que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

NOTIFIQUESE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
FARAE L ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a0d25f00982854beff48951b6d569a2147b0799c7f8894e8cb670b3b24d682**

Documento generado en 31/07/2023 08:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>